

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Informe Jurídico sobre la Casación Laboral N° 3591-2016-DEL SANTA

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogada

Autora:

Claudia Milagros Gómez Limaylla

Asesor:

César Augusto Lengua Apolaya

Lima, 2022

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como finalidad hacer un análisis crítico de lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 3591-2016-DEL SANTA, a través de la cual, bajo un criterio lesivo y arbitrario se determina que la sola ocurrencia de un infarto en el centro de trabajo genera su calificación automática como accidente de trabajo; asimismo, que el fallecimiento del extrabajador en el centro de trabajo es una prueba irrefutable del incumplimiento del deber de prevención del empleador, considerando este deber como una obligación de resultados y; por último, que en atención a dicho incumplimiento el empleador es responsable del pago de una pensión por sobrevivencia.

En base a lo expuesto, tras la revisión de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Constitución Política del Perú y, de manera supletoria, los instrumentos internacionales, se llegó a la conclusión de que: (i) el infarto sufrido por el extrabajador no califica como accidente de trabajo, toda vez que no se presenta el elemento conector entre el infortunio sufrido y el cumplimiento de las órdenes laborales encomendadas; (ii) el deber de prevención es una obligación de medios que tiene como fin minimizar y controlar los peligros y riesgos presentes en el trabajo y, (iii) no existe congruencia procesal entre lo resuelto por la Corte Suprema y la pretensión planteada en el proceso.

Palabras clave: seguridad y salud en el trabajo, accidente de trabajo, deber de prevención.

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen por darme fortaleza en los momentos difíciles.

A mi abuelita Claudia, por ser mi ángel, cuidarme y guiarme.

A mis padres, Galindo e Irma por su confianza y apoyo incondicional.
A mi tía y hermanos, por ser mi fuente de inspiración para salir adelante.

A todos los que contribuyeron en el logro de este trabajo.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	2
3. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATALA RESOLUCIÓN	3
3.1 Datos principales de la Casación Laboral N° 3591-2016 Del Santa:	3
3.2 Relación de los hechos sobre los que versa la controversia:	3
4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO	5
5. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016 DEL SANTA	6
5.1 Primer problema jurídico principal: Determinar si el infarto del extrabajador califica como un accidente de trabajo	6
5.1.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Cuáles son los elementos esenciales del accidente de trabajo?	7
5.1.2 Segundo problema jurídico secundario: ¿El infarto agudo de miocardio sufrido por el Sr. Sandoval califica como accidente de trabajo?	11
5.2 Segundo problema jurídico principal: Determinar si fue correcto que la Corte Suprema considerará el deber de prevención como una obligación de resultados	14
5.2.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención según la legislación y la jurisprudencia nacional?	15
5.2.2 Segundo problema jurídico secundario: En el presente caso, ¿el deber de prevención debió ser considerado como una obligación de resultados?	19
5.3 Tercer problema jurídico principal: Determinar si la decisión de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada	25
5.3.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Hay algún vicio de motivación en la decisión de la Corte Suprema?	28
6. CONCLUSIONES	33
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34

1. INTRODUCCIÓN

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, en el Título Preliminar I establece que uno de los principios que regulan la seguridad y salud en el trabajo es el deber de prevención, mediante el cual *“el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores (...)”*. Es decir, es el empleador como titular de la organización en la que se desempeñan los trabajadores es responsable de brindar una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, ¿qué sucede si este deber se incumple? La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el artículo 53° y el reglamento en el artículo 94° disponen que para la imputación de responsabilidad al empleador por incumplimiento de dicho deber se requiere de la concurrencia de dos elementos: (i) acreditar que la causa determinante del daño sea consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y, (ii) del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Lo establecido en la norma no es acorde con los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema, debido a que estos se orientan en su mayoría bajo una responsabilidad objetiva del empleador, por la cual el empleador será responsable por todo suceso que ocurra en el centro de trabajo, siguiendo lo dispuesto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. No obstante, por otro lado también se encuentran pronunciamientos en los que la judicatura se ha detenido a analizar si el empleador fue negligente para que sea responsable, evidenciándose que actualmente no existe un criterio uniforme.

Bajo esta premisa, el presente informe tiene como objetivo analizar si la Corte siguió un adecuado razonamiento al calificar como accidente de trabajo el fallecimiento de un extrabajador a consecuencia de un infarto agudo de miocardio, concluyendo que a razón de ello la empresa había incumplido con su deber de prevención. En ese sentido, primero, se deberá determinar si efectivamente nos encontramos ante un suceso que debía ser calificado como accidente de trabajo; segundo, si fue correcto que la Corte

Suprema en el caso en concreto considere el deber de prevención como una obligación de resultados y; finalmente, se determinará si en base a los argumentos expuestos en la casación, esta se encuentra debidamente motivada.

En base a lo expuesto, la presente investigación se desarrollará bajo el método de investigación socio-jurídico, toda vez que como señala Tantaléan (2015) “*en este tipo de investigaciones lo que se busca verificar la aplicación del derecho pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas*” (p.10). En efecto, consideramos que este método es el más idóneo en tanto se analizará si la Corte Suprema hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas en el caso en concreto.

Ahora bien, el presente informe jurídico se dividirá en las siguientes secciones: primero, se señalarán las razones por las que la presente investigación es importante; segundo, se detallan los hechos sobre los que versa la controversia de la casación materia de análisis; tercero, se identifican los problemas jurídicos del caso y, finalmente, se realiza el análisis de la casación a fin de dar respuesta a los problemas jurídicos formulados.

Finalmente, la posición crítica sobre la sentencia es que para considerar un suceso como accidente de trabajo es necesario que se analice si este fue a causa o con ocasión del trabajo; asimismo, que el infortunio sea consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del deber de prevención, toda vez que la concurrencia de ambos elementos serán determinantes para atribuir responsabilidad al empleador.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El motivo por el cual nos centraremos en el desarrollo de esta Casación se debe a que la Corte Suprema atribuye responsabilidad a una empresa sustentándose en razones que merecen ser revisadas y analizadas. Así, ordena el pago de una pensión por sobrevivencia al considerar que como el causante falleció cuando se encontraba en faena de pesca, es decir, en ejecución de las órdenes impartidas por el empleador se entiende que el deceso del extrabajador se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo. Sobre esto último, se plantea entrelíneas un concepto de accidente de trabajo que merece ser revisado, toda vez que aparentemente no se presenta el elemento

conectivo entre el infortunio sufrido y el cumplimiento específico de las órdenes laborales encomendadas.

Asimismo, la Corte Suprema al analizar el caso determina que como consecuencia del fallecimiento del extrabajador la empresa habría incumplido con su deber de prevención, es decir, adopta este deber como una obligación de resultados. Al respecto, será importante revisar si en el caso materia de análisis las obligaciones de la empresa debían estar orientadas a eliminar los peligros y riesgos o, por el contrario, a minimizarlos y controlarlos. Finalmente, en base a los argumentos señalados en la casación se deberá determinar si la decisión del órgano jurisdiccional se encuentra debidamente motivada.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN

3.1 Datos principales de la Casación Laboral N° 3591-2016 Del Santa:

DEMANDANTE:	Miriam Mercedes Ibañez Huaraz
DEMANDADOS:	- Corporación Pesquera Inca S.A.C - Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros
MATERIA	Pago de pensión de sobrevivencia
ORIGEN	Tercer Juzgado Laboral – Sede Central
EXPEDIENTE	00735-2014-0-2501-JR-LA-03

3.2 Relación de los hechos sobre los que versa la controversia:

A efectos de tener un mayor alcance respecto a los hechos del caso se ha consultado además de la Casación Laboral N° 3591-2016, la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Laboral – Sede Central y la sentencia de vista emitida por la Sala

Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa ambas recaídas en el Expediente N° 00735-2014.

- i. El Sr. Víctor Porfirio Sandoval Flores (en adelante, “el extrabajador”) ingresó a laborar para la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C (en adelante, “la empresa”) el 19 de abril del 2002 en el cargo de pescador, cumpliendo sus funciones como tripulante a bordo de diversas embarcaciones, siendo la última INCAMAR 2.
- ii. El 03 de octubre de 2011, cuando el extrabajador se encontraba desempeñando las labores de pesca habituales perdió el conocimiento y empezó a convulsionar, sus compañeros procedieron a darle primeros auxilios; sin embargo, ya no mostraba señales de vida.
- iii. Ante lo ocurrido, la empresa dispuso que la embarcación pesquera INCAMAR 2 retorne al Puerto de Chimbote, conforme a las investigaciones realizadas, el Certificado de Defunción arrojó que la causa del deceso fue muerte natural por infarto agudo de miocardio.
- iv. Con fecha 07 de noviembre de 2012 Mapfre Perú Vida rechazó la solicitud sobre pago de pensión de sobrevivencia argumentando que la causa de fallecimiento fue por causas naturales y no debido a un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
- v. Ante ello, con fecha 09 de junio de 2014 la Sra. Miriam Mercedes Ibañez Huaraz, en su condición de cónyuge supérstite, interpuso una demanda sobre pago de pensión por sobrevivencia por la suma de S/. 71, 582.44.
- vi. En primera instancia, el Tercer Juzgado Laboral – Sede Central con fecha 26 de marzo de 2015 declaró **INFUNDADA** la demanda al considerar que el Infarto Agudo de Miocardio no sobrevino a causa de las labores realizadas en el trabajo, dado que el agente es Patológico, como se estableció en el Protocolo de Autopsia y el Certificado de Defunción; motivo por el cual, el fallecimiento del

causante no se debió a un accidente de trabajo; siendo así tal hecho no estaría cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

vii. En segunda instancia la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 16 de diciembre de 2015, confirma la sentencia de primera instancia y declaró **INFUNDADA** la demanda bajo los siguientes argumentos:

- No se probó que el deceso fue por accidente de trabajo, sino que la causa de la muerte fue por “Infarto Miocardio Agudo” tal como figura en el Protocolo de Autopsia y el Certificado de Defunción.
- La demandante niega que su finado esposo haya sufrido de problemas cardiacos, ni de colesterol o triglicéridos alto para presumir los síntomas cardiacos; sin embargo, no promovió cuestión probatoria para enervar valor probatorio a dichas afirmaciones, diferente al Certificado de defunción que si prueba que el deceso se debió a una muerte natural.

viii. Debido a los argumentos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, la parte demandante con fecha 07 de enero de 2016 interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, por inaplicación del literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y numeral 2.1, literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

ix. Con fecha **19 de febrero de 2017**, mediante Casación Laboral N° 3591-2016 Del Santa la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **FUNDADO** el recurso de casación en base a los siguientes argumentos:

- No se consideró que el causante tenía 44 años y que según la historia clínica no presentó antecedentes de padecer problemas cardiacos.
- El extrabajador falleció cuando se encontraba en la faena de pesca, cumpliendo las órdenes impartidas por su empleador, por lo que se entiende que el deceso del extrabajador se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo, más aún si la empresa no acreditó el cumplimiento

del deber de prevención, esto es, garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores.

- En base a los argumentos señalados, se ordena el pago de pensión por sobrevivencia a la empresa y a la aseguradora.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO

A partir del análisis realizado respecto a la casación, corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Primer problema jurídico principal: Determinar si el infarto del extrabajador califica como accidente de trabajo

4.1.1. Problemas secundarios:

- ¿Cuáles son los elementos esenciales del accidente de trabajo?
- ¿El infarto agudo de miocardio sufrido por el Sr. Sandoval califica como accidente de trabajo?

4.2. Segundo problema jurídico principal: Determinar si la Corte Suprema debió considerar el deber de prevención como una obligación de resultados

4.2.1. Problemas secundarios:

- ¿Cuál es el alcance del deber de prevención según la legislación y la jurisprudencia nacional?
- En el presente caso, ¿el deber de prevención debió ser considerado como una obligación de resultados?

4.3. Tercer problema jurídico principal: Determinar si la decisión de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada

4.3.1. Problemas secundarios:

- ¿Hay algún vicio de motivación en la Casación Laboral N° 3591-2016 Del Santa?

5. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016 DEL SANTA

5.1 Primer problema jurídico principal: Determinar si el infarto del extrabajador califica como un accidente de trabajo

Toda actividad laboral ya sea de forma directa o indirecta expone a los trabajadores a determinados peligros y riesgos, en atención a ello la norma precisa las obligaciones que debe cumplir el empleador para proteger la vida e integridad de los trabajadores y evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Sin embargo, ¿qué ocurre si estamos frente a un suceso que ha generado un daño al trabajador? Ante ese escenario el empleador deberá determinar si este califica como un accidente de trabajo a efectos de activar los mecanismos de cobertura y atención correspondientes. Dependiendo de las circunstancias en las que ocurre cada suceso la calificación podrá ser más sencilla o compleja, ya que nos encontraremos ante sucesos en los que sin tener que hacer un análisis exhaustivo se concluirá que nos encontramos ante un accidente de trabajo; mientras que se presentarán casos en los que el análisis será diferente por la presencia de hechos o elementos externos.

Es así como partimos de considerar que no todo suceso que ocurra en el centro laboral debe recibir una calificación inmediata como accidente de trabajo, considerar ello no solo vaciaría de contenido esta figura, sino que, además incluiría sucesos que no se dan a causa o con ocasión del trabajo, dejando de lado uno de los elementos esenciales: la relación con el trabajo.

Dicho ello, en el presente apartado se determinará si el infarto que sufrió el Sr. Sandoval califica como accidente de trabajo, para ello, se partirá de la definición de accidente de trabajo, a fin de identificar los elementos que lo componen y analizar la presencia de estos en el suceso materia de análisis.

5.1.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Cuáles son los elementos esenciales del accidente de trabajo?

El derecho a la seguridad y salud en el trabajo cumple un rol fundamental en la protección de los trabajadores, toda vez que busca asegurar que el empleador brinde condiciones seguras de trabajo que cautelen la integridad y vida del trabajador, lo cual no significa la eliminación de todos los riesgos, sino una correcta gestión que reduzca el impacto que estos pueden generar en la persona.

Si bien el derecho de la seguridad y salud en el trabajo no se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú de manera explícita, sí se encuentra recogido en los tratados internacionales de los que el Perú es parte¹. Así tenemos que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 7 señala que los Estados Partes reconocerán el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial la seguridad y la higiene en el trabajo. De igual modo, el Protocolo de San Salvador en el artículo 7 establece que los Estados reconocen el derecho al trabajo y condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo para ello, para lo cual establece en el literal e) los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular la seguridad e higiene.

En la normativa regional, la Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, del cual nuestro país es parte, esboza una definición de accidente de trabajo que es acogida por nuestra normativa nacional. Así pues, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, “RLSST”) en el Glosario de Términos define el accidente de trabajo como:

“Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 3° La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático del derecho y de la forma republicana de gobierno.

del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

Así, identificamos que la definición del RLSST contine tres elementos esenciales del accidente de trabajo: (i) suceso repentino, (ii) a causa o con ocasión del trabajo y; (iii) daño. De estos elementos, el segundo adiciona un supuesto y es que este se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad aun fuera del lugar de trabajo. Es decir, el que sobrevenga no directamente del cumplimiento de funciones, sino mientras el trabajador realiza alguna labor encomendada por el empleador.

Por otro lado, analizando la noción del accidente de trabajo a la luz de la normativa previsional, encontramos que el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud en su artículo 2 lo define como: *“toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta”.*

Del mismo modo, en el artículo 2.1° de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA precisa que se considerará accidente de trabajo: *“toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo”.*

De la revisión de las definiciones planteadas se observa que la normativa previsional añade elementos a la definición de accidente de trabajo que no son contemplados por la normativa preventiva, tales como acción imprevista fortuita u ocasional y fuerza externa, repentina y violenta. La razón de ello obedece al fin que tiene cada norma pues, como señala César Lengua (2019) *“en materia de seguridad social, para la activación de las coberturas respectivas se analiza la conexión objetiva entre el trabajo y la lesión sufrida, pero tratándose de la indemnización civil por riesgos profesionales, la conexión debe hacerse entre el daño y el incumplimiento de la regulación preventiva”* (p.254). Por tanto, cada concepto de accidente de trabajo va a tener una implicancia según el ámbito en el que se utilice, es así como si la pretensión del proceso es indemnizatoria, el análisis para imputar responsabilidad al empleador debe realizarse bajo los elementos de accidente de trabajo establecidos en el RLSST, mientras que si la

pretensión es pensionaria se deberá realizar el análisis desde los elementos de las normas del SCTR.

Ahora, aterrizando ello al caso en concreto, la Corte Suprema imputa responsabilidad al empleador por incumplimiento del deber de prevención sin realizar un correcto análisis de la normativa, ya que la inaplicación de los artículos que la demandante alega en el recurso de casación, al ser un proceso pensionario, son las que se establecen en el artículo 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-TR, por lo que resulta necesario realizar el análisis a la luz de los elementos del RLSST.

Siendo ello así, en el presente informe nos centraremos en la definición de accidente de trabajo que brinda el RLSST, este como se ha señalado presenta tres elementos esenciales: (i) suceso repentino; (ii) causa o con ocasión del trabajo; y (iii) daño; a continuación, desarrollaremos cada uno de ellos:

En primer lugar, el **suceso repentino** se da cuando la causa que origina el accidente obra en brevísimo periodo sobre la víctima, aunque la lesión o perturbación se manifieste más tarde. Cabe precisar que, la condición de que sea repentino no es absolutamente necesaria pues existirán infortunios que no se presenten repentinamente (Herrera, 1987).

En segundo lugar, se exige que sea a **causa o con ocasión del trabajo**, es decir, la norma establece dos conexiones de causalidad diferenciadas. Por un lado, “a causa” será un vínculo de causalidad directa; por otro lado, “con ocasión” será una relación de causalidad indirecta (Bravo, 2021).

César Lengua (2013) citando a Humeres, plantea de forma clara la distinción y precisa que se produce a causa del trabajo “*cuando su causa inmediata y directa es el trabajo (...) cuando el accidente se produce dentro de las labores que desempeña el trabajador y en el lugar que debe ejecutarlas*”; mientras que, se produce por ocasión del trabajo cuando “*ha sido causado por un hecho conexo con el trabajo o más o menos útil a su ejecución*” (p. 31).

Siendo ello así, se evidencia la importancia de que exista una relación de causalidad directa o indirecta entre el infortunio sufrido y el cumplimiento específico de las

órdenes laborales encomendadas. En este punto seguimos a Maritza Herrera (1987) quien señala que entre el accidente y el trabajo de la víctima debe existir causalidad:

*“Tenemos que entre el accidente y el trabajo de la víctima, debe existir una relación de causalidad; no basta la ocurrencia de un infortunio durante el trabajo para que tenga el carácter de profesional. Si un asalariado fallece durante su labor, por causa ajena a la faena que realiza, si bien se produce un accidente durante el trabajo, este no constituye un accidente de trabajo. No se trata aquí de un simple juego de palabras, sino de una actuación de mayor trascendencia, que impone la necesidad de fijar elementos para caracterizar debidamente los accidentes indemnizables. (...) **Lo que determina la profesionalidad del accidente, no es el hecho de que suceda durante el tiempo y en horas del trabajo, sino una relación directa entre la labor y el riesgo.***

(...)” (p. 48)

En ese sentido, al determinar si un suceso califica como accidente de trabajo será imprescindible que exista esta conexidad, pues de esa forma se distinguirá un accidente común de uno laboral.

En tercer lugar, se exige que producto del hecho se genere un **daño** en la persona, ya sea una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Este elemento permite diferenciar un accidente de un incidente, debido a que si bien en este último también es un acontecimiento no esperado e instantáneo este no llega a generar un daño físico o enfermedad en la persona (Bravo,2019).

En base a lo expuesto, se concluye que el accidente de trabajo está compuesto por tres elementos esenciales: suceso repentino, a causa y con ocasión del trabajo y daño; siendo el segundo elemento el que permite determinar si en efecto existe un nexo causal entre el suceso y el trabajo. Por tanto, para calificar un suceso como accidente de trabajo se deberá analizar en el caso concreto se encuentran presentes los tres elementos.

- 5.12 Segundo problema jurídico secundario: ¿El infarto agudo de miocardio sufrido por el Sr. Sandoval califica como accidente de trabajo?

En el caso en concreto, el 03 de octubre de 2011, fecha del siniestro, aproximadamente a las 18:35 horas, el extrabajador se encontraba en alta mar realizando la faena de pesca cuando de forma repentina perdió el conocimiento y empezó a convulsionar. Ante ello, sus compañeros procedieron a darle primeros auxilios; sin embargo, ya no mostraba señales de vida.

El Protocolo de Autopsia y el Certificado de Defunción determinaron que la causa del deceso fue muerte natural por infarto agudo de miocardio. En ese escenario, se deberá determinar si el infarto sufrido por el extrabajador califica como accidente de trabajo, para lo cual será necesario analizar la presencia de los tres elementos del accidente de trabajo.

Respecto al primer elemento, de los hechos del caso se conoce que en efecto el deceso fue repentino, ya que el extrabajador sufrió un desvanecimiento y cuando fueron a darle primeros auxilios ya había fallecido. Como se ha señalado, el hecho que sea repentino no significa que sea inmediato sino que obre en brevísimo periodo sobre la víctima, como sucedió en el presente caso.

Es preciso mencionar que, de los hechos del caso no se desprende si previo o durante la jornada laboral el extrabajador haya presentado malestar físico o síntomas que hayan requerido su desembarque para la atención médica. Asimismo, la demandante niega que el Sr. Sandoval haya sufrido problemas cardiacos, ni colesterol o triglicéridos altos, por lo que ello permitiría señalar que nos encontramos ante un suceso que no solo fue repentino, sino que pareciera que también fue imprevisible en la medida que el suceso ocurrió de forma súbita sin presentar antecedentes o factores de riesgo que permitan prever su ocurrencia.

Respecto si fue a causa o con ocasión del trabajo, nos detendremos en este elemento en la medida que nos permitirá establecer si en efecto hay una conexidad entre el infortunio y las labores realizadas por el extrabajador. Para ello, se deberá establecer si estamos ante un suceso a causa o con ocasión del trabajo, como se ha señalado será a causa del trabajo cuando entre la ocurrencia del daño y el oficio realizado existe una relación directa. De la revisión del caso se desprende que no hay una relación directa con el infortunio pues, si bien el día del deceso el extrabajador se encontraba realizando labores en la embarcación INCAMAR 2 de los hechos y medios de prueba actuados en el proceso se determina que la causa inmediata que ocasionó el fallecimiento no

sobrevino a consecuencia de la faena de pesca, sino que fue un agente interno el que lo provocó. Así pues, tal como se señaló en la sentencia de primera instancia el infarto agudo de miocardio es una lesión por falta de aporte sanguíneo que se produce cuando un coagulo de sangre bloquea la circulación de una arteria coronaria. En otras palabras, no sobreviene a causa de las labores realizadas, sino que el agente que lo causa es connatural al extrabajador.

Considerar, como lo ha hecho la Corte Suprema, que el solo hecho de que ocurra en el centro de labores genera su calificación inmediata como accidente de trabajo no solo nos lleva a un análisis simplista, sino que, además, excluye el elemento conectivo que debe existir entre el suceso y el trabajo. En ese sentido, lo que determinará que sea un accidente de trabajo no es solamente que ocurra durante las horas de trabajo, sino que exista un nexo de causalidad entre los dos elementos, lo cual no ha sido demostrado en el proceso, por lo que no se podría determinar su existencia.

Por otro lado, cuando se señala con ocasión del trabajo significa que aunque no esté realizando la labor de forma directa el accidente ocurre; no obstante, en la línea de lo señalado consideramos que no nos encontramos ante un suceso que haya sucedido de forma indirecta, debido a que el extrabajador se encontraba realizando sus labores de pesca habituales cuando ocurrió el infortunio, es decir, no se encontraba realizando labores conexas a su puesto de trabajo.

En todo caso si la demandante consideraba que el fallecimiento del Sr. Sandoval fue por ocasión del trabajo y, por ende, debía calificar como accidente de trabajo, tampoco hubo prueba actuada en el proceso que permita determinar ni de forma indiciaria la conexidad entre la actividad laboral y el fallecimiento, únicamente se cuestionó en segunda instancia la validez del Protocolo de autopsia; sin embargo, no hubo cuestión probatoria de la demandante por lo que la Sala no se pronunció al respecto.

Además, un medio de prueba que la Corte no valora correctamente son los resultados del Certificado de Defunción, ya que este determinó que el fallecimiento del extrabajador fue por muerte natural, lo que significa que su origen fue interno y sin participación de fuerzas ajenas al organismo; motivo por el cual, en caso se haya presentado algún factor de riesgo este se encontraría presente en el examen, lo cual no ocurrió. Así también, no se señala en el proceso que el acta policial haya determinado que el fallecimiento del extrabajador se dio a causa de terceros que permita presumir

que el infarto tuvo como causa algún conflicto propio del trabajo. Por lo que, en base a los medios de prueba actuados en el proceso se concluye que no se encuentra presente el nexo causal para determinar que estamos ante un accidente de trabajo.

En tercer lugar, el infarto trajo como consecuencia el fallecimiento del extrabajador, por lo que hubo un daño, encontrándose este elemento presente.

Del análisis realizado se demuestra que no se encuentra presente la relación de causalidad entre el infortunio sufrido por el Sr. Sandoval y el cumplimiento de las órdenes laborales encomendadas, toda vez que el fallecimiento no se dio a consecuencia de la ejecución de labores, sino que fue un agente patológico e interno al extrabajador que lo provocó, tal como quedó acreditado en el Certificado de Defunción, el Protocolo de Autopsia y el parte policial.

Por todo lo expuesto, se concluye que para realizar dicha calificación se debe tener presente la definición de accidente de trabajo que se señala en la normativa preventiva, pues de esta se desprende los tres elementos esenciales del accidente de trabajo: suceso repentino, a causa y con ocasión del trabajo y daño. Por consiguiente, al analizar la presencia de los tres elementos en el presente caso se determinó que si bien si fue un suceso repentino que ocasionó un daño, no se llega a probar en el proceso la existencia de una conexión entre el deceso del extrabajador y la ejecución de labores que permita determinar que el infarto ocurrió a raíz del trabajo, por lo que al no estar este elemento presente se concluye que **el infarto agudo de miocardio sufrido por el extrabajador no califica como accidente de trabajo.**

5.2 Segundo problema jurídico principal: Determinar si fue correcto que la Corte Suprema considerará el deber de prevención como una obligación de resultados

En el presente caso, si bien nos encontramos ante un proceso previsional en el que se discute el pago de pensión por sobrevivencia a favor de la cónyuge superviviente, la Corte desviando la pretensión atribuye responsabilidad a la empresa por incumplimiento del deber de prevención y, por tanto, ordena al empleador el pago de la pensión.

Siendo ello así, surge la siguiente pregunta ¿es correcto que se haya hecho un análisis de responsabilidad en un proceso de pensión por sobrevivencia? Considero que no, pues si la pretensión es discutir el otorgamiento de una pensión hubiese bastado que la Corte verifique el cumplimiento del hecho configurador establecido en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, “SCTR”)², es decir, verificar que el fallecimiento del asegurado se ocasionó directamente por un accidente de trabajo. Sin embargo, en la medida que la Corte Suprema concluyó que por el fallecimiento del extrabajador el empleador no había cumplido con su deber de prevención, resulta necesario evaluar si fue correcto que se determine el deber de prevención como una obligación de resultados.

5.2.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención según la legislación y la jurisprudencia nacional?

Las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo se enmarcan en nueve principios que se encuentran tanto en la LSST y en el RLSST. De estos nueve principios se desprende el principio de prevención³, siguiendo a Estela Ospina este principio se define como (2011):

“el deber del empleador de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores (...). Este principio es una piedra angular, en la medida que se procura que el empleador coloque un acento especial en la reducción de los peligros y riesgos que se generaron por el tipo de gestión empresarial y a los que expone a sus trabajadores y a todos aquellos que se encuentran en su centro de labores” (p.182).

En esa misma línea, Martínez (2014) señala que:

² 18.1. Pensión de sobrevivencia

18.1.1. “LA ASEGURADORA, pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del ASEGURADO:

a. Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o,

(...)

³ PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

*“los deberes preventivos se integran a la empresa como condición sine qua non, es decir **es una obligación que todos los empleadores deben cumplir, sea cual sea la actividad económica que desarrolla.** Como consecuencia el deber mínimo de prevención es integrar en la gestión empresarial la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores. Así, el trabajador puede hacer exigible su derecho de trabajar en un medio ambiente sano y decente” (p. 66). (Énfasis agregado)*

En esa medida, el principio de prevención cumple un rol fundamental dentro de la seguridad y salud en el trabajo, pues a través de este el empleador garantiza los medios y condiciones que permiten una protección eficaz de los trabajadores, mitigando los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ahora bien, para garantizar el deber de prevención el empleador deberá cumplir con obligaciones específicas que se encuentran contempladas en las normas preventivas, tales como:

- *Obligación de contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Artículo 17 de la LSST).*
- *Obligación de implementar mecanismos de participación (Artículo 19 de la LSST, y 24 y 82 del Reglamento de la LSST).*
- *Obligación de difundir una política de seguridad y salud en el trabajo (Artículo 22 de la LSST).*
- *Obligación de conformar un comité de seguridad y salud en el trabajo (Artículos 29 y 30 de la LSST, y 43 del Reglamento de la LSST).*
- *Obligación de capacitar a los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo (Artículos 27 y 25 de la LSST; y, artículo 28 del Reglamento de la LSST).*
- *Realizar exámenes médicos, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador (Artículo 49 de la LSST y 101 del Reglamento de la LSST).*
- *Obligación de entregar copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (Artículo 35 de la LSST, y 75 del Reglamento de la LSST). (Villena: 2021)*

En efecto, como se puede apreciar las obligaciones que se exigen al empleador son complejas, en la medida que revisten de una minuciosa diligencia y una constante fiscalización; sin embargo, ello no significa que la responsabilidad del empleador no tenga límites, pues se presentarán determinados casos en los que el deber de prevención escape de la fuente de control de la empresa, ya sea por un caso fortuito, fuerza mayor, negligencia de la víctima o de un tercero, entre otros.

No cabe duda de que estos escenarios son escasos; sin embargo, ello no debe llevar a sostener que analizar ello resulta intrascendente, como si todo accidente de trabajo conllevara automáticamente a una responsabilidad inmediata del empleador (Lengua, 2019).

Ahora bien, respecto al alcance que ha tenido el deber de prevención en la judicatura, lamentablemente el criterio no ha sido uniforme, toda vez que como se detallará a continuación hay casos en los que entiende el deber de prevención como una obligación de resultados y otros en los que lo entiende como una obligación de medios. Por un lado, la Casación Laboral 4258-2016 del 30 de setiembre de 2016 la Corte establece un precedente de observancia obligatoria, bajo un criterio de imputación objetivo:

*“De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad contempladas en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente; **probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención**”.* (Énfasis agregado)

No nos encontramos de acuerdo con tal interpretación planteada, debido a que bajo esa premisa solo si se prueba el daño y la relación causal (elementos del accidente de trabajo) se atribuye de forma automática responsabilidad al empleador por incumplimiento del deber de prevención.

Por el contrario, entendiendo el deber de prevención como una obligación de medios la Corte Suprema en la Casación Laboral 18190-2016 Lima de fecha 06 de febrero de 2017 señala que:

*“Estando a lo expuesto debemos señalar que con la documentación que corre en autos el actor ha probado que el daño sufrido fue ocasionado por un accidente de trabajo realizando sus funciones como serenazgo; sin embargo, **no se advierte documentación fehaciente que acredite que la demandada hubiera tenido alguna conducta antijurídica**, toda vez que el accidente sufrido por el actor como consecuencia de la caída del asiento del copiloto cuando el vehículo se encontraba en marcha no implica que hubiera sido producto de una negligencia de la emplazada más aún, si no se ha demostrado que el automóvil se encontraba en mal estado; (...) en ese sentido, se puede concluir que **pese a haber acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada, es decir, el demandante no ha acreditado en autos la supuesta negligencia de la emplazada por el supuesto incumplimiento en realizar el mantenimiento correspondiente del vehículo**” (Énfasis agregado).*

En esta casación se concluye que no se ha probado la conducta antijurídica, por lo que no corresponde el pago de una indemnización de parte de la empresa, es decir, a diferencia de la anterior casación en la que se establece que la sola ocurrencia del daño genera responsabilidad, en esta la Corte se detiene a evaluar los elementos de la responsabilidad civil y si el empleador incurrió en una conducta negligente.

Con fecha 21 de diciembre de 2017 en un afán de unificar la materia se emite el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, el cual señaló que en aplicación del artículo 53° de la LSST *“el empleador como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”*. Es así como, se inclina por un criterio de responsabilidad objetiva en el que basta que el evento dañoso ocurra para que la empresa sea responsable. Sin embargo, más allá de la contradicción que existe entre los fundamentos de la decisión y la decisión final tomada por el Pleno, se olvida que la atribución del deber indemnizatorio no es una operación automática que se da por la sola ocurrencia de un resultado dañoso, sino que es preciso verificar si el empleador incumplió con los deberes preventivos.

Además, se deja de lado lo dispuesto en el artículo 94 del RLSST, el cual precisa lo siguiente:

*Artículo 94.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención **requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.** (Énfasis agregado)*

Como se puede apreciar de la literalidad del artículo para atribuir responsabilidad al empleador es necesario que se verifique la presencia de dos elementos: (i) el daño sea consecuencia directa de la labor desempeñada y; (ii) incumplimiento del deber de prevención. En atención a ello, el artículo 53 de la LSST debe ser leído de manera conjunta con el artículo 94 del RLSST ya que, **para la imputación de responsabilidad al empleador por riesgos profesionales no solo se debe probar la existencia del daño, sino que, además, se debe acreditar el incumplimiento del deber de prevención por parte de la empresa.**

5.2.2 Segundo problema jurídico secundario: En el presente caso, ¿el deber de prevención debió ser considerado como una obligación de resultados?

A efectos del presente informe se debe analizar si el deber de prevención constituye una obligación de resultados, es decir, si la sola ocurrencia de un accidente de trabajo presupone su incumplimiento. Para ello, es preciso remitirnos a lo establecido en la normativa preventiva y la doctrina respecto al carácter que se le atribuye al deber de prevención. Así pues, el artículo 11 de la Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones, la cual es de aplicación directa a nuestro país, estableció como obligación de todos los empleadores “(...) *tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales*”. Es decir, bajo un primer alcance no se exige al empleador la eliminación absoluta de todos los riesgos labores, sino que su gestión se encuentre orientada a disminuirlos.

Siguiendo esa misma línea, la LSST también considera al deber de prevención como una obligación de medios, toda vez que en el artículo 49 se precisan las obligaciones que debe observar el empleador para garantizar la vida, salud y bienestar de los trabajadores, siendo una de ellas “*identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y **disponer lo necesario para la adopción de medidas de***

prevención de los riesgos laborales". Es así como se desprende que el enfoque que tiene la normativa preventiva no busca la eliminación absoluta de todo peligro y riesgo ocupacional, sino los que se encuentren dentro del alcance del empleador bajo un criterio de razonabilidad.

La doctrina también se ha inclinado por dicha posición, así César Lengua (2019) señala que:

*“si estuviésemos ante una obligación de resultados, **ello comportaría que el empleador se encuentre obligado a eliminar los peligros y riesgos ocupacionales, pues solo así podría garantizarse la indemnidad absoluta del personal**. Sin embargo, tal sería una obligación imposible, sin perjuicio de que ello no es lo que ordena la ley. (...) Antes bien, el empleador se entiende comprometido legalmente a eliminar los peligros que son factibles de eliminar, que dando los demás sujetos a obligaciones de control y minimización” (p. 255). (Énfasis agregado)*

Martín (2006) concuerda con dicha postura y precisa que:

“el derecho subjetivo de los trabajadores a una protección eficaz frente a los riesgos laborales no se traduce siempre en un deber de erradicar por completo los riesgos laborales (...) no podrán en todo caso exigir a su empresario un riesgo cero, sino simplemente que adopte todas las medidas necesarias dentro de lo técnico y organizativamente factible para eliminar los riesgos laborales y, en su defecto, para reducirlos al mínimo” (p. 192).

Sobre el particular Cossio (2018) ha señalado que:

“el deber de prevención del empleador, entonces, en nuestro país está configurado como una obligación de medios y ello resulta conforme a la normativa internacional. De ahí que, la atribución de responsabilidad del empleador por la ocurrencia de accidentes de trabajo estaría sujeta a que se acredite que éste incumplió de forma negligente una obligación de SST”.
(p.183)

Bajo este alcance, el deber de prevención del empleador es una obligación de medios puesto que al ser una obligación amplia y compleja conlleva que el empleador garantice todas las medidas necesarias y posibles para para cautelar la seguridad y salud de los

trabajadores y de todos aquellos que se encuentren en el centro de trabajo y evitar que se produzcan accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.

Concuerdo con esta postura, debido a que si se parte de considerar que el empleador tiene la obligación de eliminar todos los peligros y riesgos asociados al trabajo, los sectores cuya actividad es calificada como de alto riesgo no podrían prestar servicios, pues por el tipo de actividad que realizan esa sería la única forma de garantizar la indemnidad de los trabajadores. Además, considerar el deber de prevención como una obligación de resultados desalentaría a las empresas a adoptar medidas de control y prevención en materia de seguridad, ya que por más que se adopten estándares altos de prevención siempre serán responsable; por otro lado, generaría un riesgo para la salud de los trabajadores pues si la empresa siempre será responsable podría llevar a que realicen sus funciones sin cumplir con sus obligaciones de seguridad.

Por lo tanto, **frente a riesgos profesionales el deber de prevención debe ser considerado como una obligación de medios a través del cual se le exija al empleador actuar con diligencia y razonabilidad para tutelar la salud y seguridad de sus trabajadores.**

En base a lo expuesto, corresponde identificar el criterio que siguió la Corte Suprema para atribuir responsabilidad al empleador. Así pues, la Corte concluye que la empresa tiene el deber de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; sin embargo, considera que ello no se cumplió por el fallecimiento del extrabajador, por lo cual, determina que la empresa no cumplió con el deber de prevención. Es así como bajo el criterio judicial el deber de prevención es concebido como una obligación de resultados, ya que si el trabajador sufre un daño en el centro de trabajo ello significa automáticamente que el empleador incumplió con su deber de prevención ¿este criterio es correcto?

Para responder a la pregunta, se debe precisar que la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C realiza como actividad económica principal la pesca marítima, por lo que de la revisión del Anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA se verifica que la pesca es considerada como una actividad de alto riesgo, es decir, la actividad en estricto ya presenta determinados peligros y riesgos en su prestación. En ese sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, frente a este tipo de actividades la norma no exige

la eliminación de los peligros y riesgos, sino que prevé una jerarquía de controles que se deben aplicar:

“Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.

b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.

c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.

d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.

e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta (artículo 21 de la LSST)”.

De la normativa citada, observamos que existe la siguiente jerarquía: (i) eliminar, (ii) controlar o aislar; (iii) minimizar, (iv) programar su sustitución y; (v) facilitar los equipos de protección personal adecuados al trabajador. Es así como, a través de ello se permite que las empresas realicen actividades riesgosas, ya que en caso no sea posible eliminar los peligros y riesgos propios de la actividad se deberán adoptar medidas tendientes a disminuir y controlar los riesgos laborales en el centro laboral para así proteger la salud y la integridad de los trabajadores. Siendo ello así, en el caso materia de análisis se deberá determinar qué medidas debía adoptar la empresa para minimizar y controlar la ocurrencia del infortunio sufrido por el extrabajador.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 49, literal “d” de la LSST, dentro de las obligaciones del empleador se encuentra **practicar exámenes médicos ocupacionales**

cada dos años, en el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo se deben realizar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. En otras palabras, a diferencia de otras actividades en las que el examen de salida es facultativo, para el sector pesca, este será obligatorio. Cabe precisar que, la obligación de practicar exámenes médicos ocupacionales va de la mano con la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo, pues mediante su cumplimiento lo que se busca es conocer las condiciones físicas y médicas de los trabajadores acorde con los riesgos a los que está expuesto en sus labores y adoptar medidas preventivas.

En segundo lugar, se encuentran el **monitoreo de la exposición a los factores de riesgos psicosociales en el trabajo**. Al respecto, el artículo I del Título Preliminar de la LSST consagra el principio de protección en los siguientes términos: “*los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua*”.

En ese sentido, el empleador no solo debe velar por el cumplimiento las medidas de prevención, protección y control en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que además debe asegurar condiciones de trabajo dignas que protejan la salud física y mental de los trabajadores. Así pues, los riesgos psicosociales son determinadas características que se encuentra presentes en el trabajo y que afectan la salud de los trabajadores ya sea mediante mecanismos psicológicos o fisiológicos que lo denominan estrés, es así como existe una relación entre la mente y su origen social determinado por el trabajo (Organización Internacional de Trabajo [OIT]: 2013).

En atención a ello, los riesgos psicosociales son factores internos que se originan por la interacción negativa entre las condiciones de trabajo y los factores humanos del trabajador, lo cual puede afectar su salud y su desempeño laboral.

En la normativa nacional la LSST hace referencia a estos riesgos específicamente en el artículo 56, al establecer que: “*el empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores*”; asimismo, en el artículo 103 del RLSST se establece que la evaluación de los factores de riesgo para la salud abarca a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales.

En ese orden de ideas, la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR en el Título VIII establece las obligaciones que debe cumplir el empleador para brindar características físicas y mentales a los trabajadores, tales como: establecer un ritmo de trabajo adecuado que no comprometa la salud y seguridad del trabajador, elevar el contenido de las tareas, proporcionar capacitación y entrenamiento e incluir pausas para el descanso.

Trasladando ello al sector de pesca, dentro de las obligaciones que deberá realizar el empleador para cumplir con un adecuado monitoreo de los riesgos psicosociales se encontrarán: establecer una jornada de trabajo que no sea excesiva, realizar un adecuado monitoreo del estrés en el trabajo, capacitar a los trabajadores en primeros auxilios, incorporar pausas activas, proporcionar condiciones de alojamiento y habitabilidad adecuados para asegurar la conciliación entre la vida laboral y personal. Ahora bien, cada una de estas obligaciones tiene como objetivo minimizar y controlar los peligros y riesgos propios de la actividad; por consiguiente, no estamos ante obligaciones de resultados, sino de medios.

En consideración con ello, el hecho que el extrabajador haya fallecido en el centro de trabajo no significa automáticamente que la empresa incumplió con su deber de prevención, sino que será preciso analizar si el deceso es consecuencia directa e inmediata de dicho incumplimiento. Para lo cual, se debe evaluar si la empresa realizó exámenes médicos ocupacionales de acuerdo con la periodicidad establecida en la norma y si en estos se detectó algún factor de riesgo que permita prever el infarto del extrabajador, como por ejemplo que sea hipertenso, sufra de colesterol o triglicéridos, entre otros. Asimismo, si se realizó un adecuado monitoreo de los riesgos psicosociales presentes en el trabajo.

Sobre el particular, en el proceso no es materia de controversia los resultados de los exámenes médicos ocupacionales del extrabajador, por lo que si bien en estos podría determinarse la existencia de algún factor de riesgo, de la revisión de la prueba no se cuestiona ello; motivo por el cual, sería válido presumir que era un suceso imprevisible tanto para la empresa como para el extrabajador. Un hecho que refuerza esta presunción es que la demandante señaló que el Sr. Sandoval no sufría de problemas al corazón, ni colesterol o triglicéridos, lo cual reafirma su carácter imprevisible en la medida que como señala el Dr. Antonio Fernández-Ortiz, Médico especialista en Cardiología:

*“el infarto agudo de miocardio reúne todos los requisitos para ser considerado una urgencia médica. **Las manifestaciones del infarto aparecen de forma súbita y el riesgo de muerte es elevado** (...) La formación del trombo que la luz de las arterias coronarias suele ser independiente del grado de obstrucción (...) Esto explica por qué muchos pacientes **no presentan ningún síntoma antes de sufrir de forma aguda e inesperada un ataque al corazón.** Las placas de ateroma que no obstruyen de manera significativa la luz coronaria **pueden pasar durante años inadvertidas y la enfermedad puede no ser reconocida hasta el momento brusco de la rotura de la placa**” (p.259). (Énfasis agregado)*

Es decir, desde el punto de vista médico este tipo de infarto puede aparecer de forma súbita, es decir, que pudo no haberse presentado ningún síntoma o manifestación antes de sufrir el ataque al corazón. En adición a ello, un medio de prueba que se encuentra en el proceso y que no es cuestionado por la parte demandante es el Certificado de Defunción, el cual arroja que el deceso fue por muerte natural, lo que significa que en el Protocolo de Autopsia no se encontró ningún factor de riesgo externo que no haya sido previsto por la empresa.

Dicho ello, respecto a la obligación de realizar exámenes médicos ocupacionales cabe la posibilidad que estos se hayan realizado dentro de la periodicidad establecida por norma y que no se haya previsto la preexistencia de un factor de riesgo; sin embargo, la razón por la cual estos son obligatorios no es para eliminar el peligro y riesgo, sino que actúan como una medida de control cuyo cumplimiento se encuentra orientado a que la empresa pueda prevenir el desarrollo de enfermedades profesionales.

Respecto al cumplimiento de los factores psicosociales, de los hechos y de los medios de prueba que se actúan en el proceso no es posible determinar su cumplimiento, lo cual encuentra sentido en la medida que nos encontramos ante un proceso en el que se discute el pago de pensión por sobrevivencia. No obstante, ello no limita a que se concluya que como se ha señalado estas obligaciones no se encuentran orientados a eliminar los peligros y riesgos; por el contrario, tienen como fin minimizarlos y controlarlos, es así como se podría determinar que la empresa realizó un correcto monitoreo de los riesgos psicosociales y que actuó de forma diligente; sin embargo, ello no podría eliminar el riesgo de que ocurra el infarto, pues como se ha señalado este puede ocurrir de forma súbita, lo cual no difiere del fin que tiene la normativa

previsional tomando en consideración que estas obligaciones preventivas se deben cumplir para minimizar los peligros y riesgos propios de la actividad de pesca.

En base a lo expuesto, se concluye que no fue correcto que la Corte determine el deber de prevención como una obligación de resultados, ya que este análisis no se determina de forma automática por la existencia del daño. Al contrario, es preciso evaluar las medidas adoptadas por el empleador, debido a que al ser la pesca una actividad de alto riesgo la normativa preventiva no se enfoca en eliminar todos los peligros y riesgos presentes en el trabajo, sino que la empresa adopte medidas orientadas a minimizarlos y controlarlos, encontrándonos así ante una obligación de medios.

53 Tercer problema jurídico principal: Determinar si la decisión de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada

En el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Es así como encontramos que Landa (2002) define este derecho como:

“el derecho fundamental de toda persona-peruana o extranjera natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetados por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia” (p.2). (Énfasis agregado)

Al ser consagrado como un derecho fundamental resulta exigible que sea respetado en todo proceso, y que las decisiones que se tomen se ajusten a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad para que no sean arbitrarias.

En este punto, es importante precisar que tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son derechos con un alcance diferente. Así pues, cuando se señala un debido proceso se hace énfasis a los derechos y principios que debe seguir el proceso; mientras que la tutela jurisdiccional efectiva tiene como fin lograr el acceso al proceso y que una vez se encuentren dentro del proceso este sea efectivo.

El Tribunal Constitucional también ha reconocido esta diferencia en el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC⁴, Lima, en el cual ha señalado que:

*“la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la **observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos**”.*

Habiendo dejado claro la diferencia que existe entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debemos determinar el alcance de esta última. No sin antes señalar que en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional; no obstante, no se indica que esta deba ser efectiva. Al respecto, consideramos que la efectividad es el rasgo esencial de este derecho, ya que una tutela que no sea efectiva no puede ser considerada tutela.

En la doctrina procesal esta ha sido considerada como un derecho complejo, debido a que su contenido alcanza el cumplimiento de determinadas garantías mínimas que deben ser respetadas en el proceso. Así pues en palabras de Priori (2003):

*“el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano jurisdiccional para **solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que este siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de mínimas garantías**” (p.280). (Énfasis agregado)*

Entonces, de la definición dada se desprende que este derecho tiene una doble finalidad; en primer lugar, permite que la persona pueda acceder a un órgano jurisdiccional para ver satisfecho su interés y; en segundo lugar, una vez acceda se requiere que este proceso esté dotado de mínimas garantías, tales como el derecho a un juez natural, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a la defensa.

⁴ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Fundamento jurídico 6.

Ahora bien, en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional: “**la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**” (Énfasis agregado). En ese sentido, el hecho que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas permite que las partes puedan estar informados de cómo se está llevando el proceso y, además, constituye un derecho fundamental que permite ejercer el derecho de defensa.

Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1480-2006-AA/TC⁵ ha tenido oportunidad de precisar que:

“ “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** (...) ”. (Énfasis agregado)

Respecto al contenido constitucional de este derecho, en el Expediente N°4215-2010-PA/TC⁶ se precisa que:

“(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;** (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica,** que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,** que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí

⁵ Expediente N°1480-2006-AA/TC. Fundamento jurídico 2.

⁶ Expedientes N°4215-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 2.

misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)". (Énfasis agregado).

En base a lo expuesto, podemos concluir que efectivamente uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. En el caso materia de análisis, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación sobre pago de pensión por sobrevivencia, en consecuencia, dispuso que las codemandadas cumplan con pagar la suma de S/. 71, 582.44 (Setenta y un mil quinientos ochenta y dos con 44/100 nuevos soles) a favor de la cónyuge supérstite. Sobre el particular, resulta necesario analizar los considerandos de la casación a fin de evaluar si existió una debida motivación.

53.1 Primer problema jurídico secundario: ¿Hay algún vicio de motivación en la decisión de la Corte Suprema?

La pretensión del proceso materia de análisis es pensionaria, por lo que correspondía determinar si a la demandante Miriam Mercedes Ibañez Huaraz le correspondía el pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de esposa del causante Victor Porfirio Sandoval Flores.

Siendo ello así, para determinar la responsabilidad de la empresa se debía acreditar la relación laboral que esta mantenida con el causante y si esta había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, "SCTR") a favor del extrabajador, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N°003-98-SA⁷. Por otro lado, para determinar la responsabilidad de la aseguradora, debía determinar el motivo del fallecimiento del causante y según ello analizar si este se subsume dentro de los supuestos contemplados en el artículo 18.1.1 del Decreto Supremo N°003-98-SA⁸, es decir, si el fallecimiento del asegurado se ocasionó directamente por un accidente de

⁷ Artículo 5. Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

⁸ 18.1. Pensión de sobrevivencia

18.1.1. "LA ASEGURADORA, pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del ASEGURADO:

a. Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o,
(...)

trabajo para que la beneficiaria goce de los beneficios de pensión de sobrevivencia que demanda.

En base a ello, para analizar si existe algún vicio de motivación en la casación es necesario señalar el pronunciamiento de las instancias previas y si estos guardan congruencia con lo resuelto por la Corte Suprema. Es así como en la sentencia de primera instancia la sala en el fundamento sexto señala lo siguiente:

*“Del examen de los actuados, la relación laboral mantenida por el demandante con la codemandada CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C, **se encuentra debidamente acreditada con las boletas de pago (...); siendo la actividad pesquera una actividad de riesgo, la empresa contrató dicho seguro complementario de riesgo (...), la cual queda consignada como Póliza No. 7010711800179** la que a su vez ha sido sometida a contradictorio, no habiendo sido cuestionada por las partes”.* (Énfasis agregado)

A efectos de determinar la responsabilidad de la aseguradora, en el fundamento décimo la Sala señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con los hechos planteados se ha señalado que el accidente ocurrió cuando el causante estaba desempeñando la labor habitual, desempeño que lo hacía con el uso de los elementos de seguridad y al técnica adecuada para desempeñarlo (...) estaríamos frente a un hecho calificado como accidente común; que bajo ningún concepto se encuentra cubierto por el seguro complementario de trabajo de riesgo (...) **ya que la causa que se acredita en el protocolo de autopsia y el certificado de defunción ha sido INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO el cual no sobreviene a causa de las labores realizadas en el trabajo, dado que agente causante es patológico**”.* (Énfasis agregado)

Como se puede observar de los considerandos citados la Sala de forma razonable sigue el análisis de la pretensión y concluye que; por un lado, respecto a la responsabilidad de la empresa si existía un vínculo laboral con el extrabajador y que había cumplido con contratar el SCTR; por otro lado, respecto a la aseguradora concluyó que no correspondía el pago de la pensión por sobrevivencia ya que el infortunio no califica como un accidente de trabajo.

De igual modo, en la sentencia de segunda instancia en los fundamentos 12 y 13 la Sala precisa que tras los hechos alegados por la demandante en el recurso de apelación resulta fundamental analizar el motivo del fallecimiento del causante y determinar si ello se subsume a los supuestos del artículo 18 del Decreto Supremo N°003-98-SA. Por consiguiente, concluye que si bien el deceso del causante se produjo en circunstancias en que desarrollaba las faenas de pesca, no se ha probado que el deceso haya sido por accidente de trabajo, sino a causa de un agente patológico como se señala en el Protocolo de Autopsia y el Certificado de Defunción que no ha sido materia de cuestión probatoria.

De la revisión de la casación materia de análisis se evidencia que a diferencia del razonamiento seguido en las sentencias de primera y segunda instancia, no existe congruencia entre lo resuelto por la Corte Suprema y la pretensión planteada, toda vez que no se centra en analizar si el infortunio califica como accidente de trabajo bajo los artículos que se señalan en el recurso de casación, sino que se desvía de la pretensión pensionaria y concluye lo siguiente:

*“(…) **en mérito al principio de prevención (…) la empresa demandada tenía el deber de garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, hecho que no ha sido demostrado por la codemandada; motivo por el cual, incurre en responsabilidad, por tanto debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia del accidente (…)**”.*

Así, encontramos que la Corte Suprema incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC señala que:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que venga planteadas, **sin cometer, por tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en el que se produzca tal incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el de desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a*

*la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...) **resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas**; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". (Énfasis agregado)*

Es así como, la Corte Suprema se aleja de la pretensión pensionaria y concluye que la empresa incumplió con su deber de prevención ¿tiene algún sentido que la Corte haya analizado si la empresa cumplió o no con el deber de prevención? Consideramos que no ya que, como se ha señalado si el objeto del proceso es determinar si a la cónyuge superviviente le corresponde el pago de la pensión que demanda, lo que se debía verificar es si el fallecimiento se ocasionó por un accidente de trabajo de acuerdo a las Normas Técnicas del SCTR, más no si la empresa incumplió con su deber de prevención, debiéndose realizar este análisis en un siguiente proceso indemnizatorio por incumplimiento de obligaciones laborales del empleador, si así lo considerase la parte demandante.

Asimismo, es importante mencionar que el error de la Corte Suprema trajo como consecuencia que se determine la responsabilidad de la empresa por accidente de trabajo en base a normativa previsional. Dado que, la causal que alega la demandante en el recurso de casación es la inaplicación del literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo N°009-97-SA y el numeral 2.2 del Decreto Supremo N°003-98-SA, artículos en los que se plantea una definición de accidente de trabajo para determinar si le corresponde a la aseguradora el pago de la pensión por sobrevivencia, más no para atribuir responsabilidad al empleador y ordenar el pago de una indemnización, siendo las disposiciones que se establecen en la LSST y el RLSST las adecuadas para determinar ello.

En base a lo expuesto, consideremos que el criterio adoptado por la Corte resulta lesivo y arbitrario, ya que para determinar el pago de una pensión por sobrevivencia la norma no precisa que se deba analizar el cumplimiento del deber de prevención; asimismo, ello no forma parte de los fundamentos de hecho ni de derecho, ni las pretensiones planteadas por la parte demandante en el recurso de casación; motivo por el cual, se

concluye que **la casación emitida por la Corte Suprema no se encuentra debidamente motivada, ya que incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente al desviarse de la pretensión y el objeto del proceso.**

6. CONCLUSIONES

- El accidente de trabajo se encuentra compuesto por tres elementos esenciales: suceso repentino, a causa o con ocasión del trabajo y daño. Por tanto, para calificar un suceso como accidente de trabajo no solo es necesario que ocurra en el centro de trabajo, sino que se debe analizar la presencia de los elementos esenciales, en concordancia con lo dispuesto en las normas preventivas.
- En el presente caso, se analizó si se encontraba presente los elementos que componen el accidente de trabajo y se determinó que se encontraba el suceso repentino y el daño; sin embargo, el segundo elemento no estaba presente, toda vez que de la prueba actuada en el proceso y los hechos alegados por la parte demandante se determina que el infarto sufrido por el Sr. Sandoval no se dio a causa ni con ocasión del trabajo, es decir, no estuvo presente el elemento conectivo entre el suceso y el trabajo, por ende se concluye que el infarto sufrido por el Sr. Sandoval no califica como accidente de trabajo.
- El principio de prevención cumple un rol fundamental dentro de la seguridad y salud en el trabajo, pues a través de este el empleador garantiza los medios y condiciones que permiten una protección eficaz de los trabajadores, mitigando los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Al ser un deber que reviste especial complejidad, habrá situaciones en los que a pesar de su cumplimiento el daño puede ocurrir, por lo que el análisis de responsabilidad no debe ser automático, sino como señala el RLSST para imputar responsabilidad al empleador, se debe probar la existencia del daño y si la empresa incumplió con su deber de prevención, es decir, si el daño fue consecuencia directa e inmediata del deber de prevención.
- La actividad de pesca es considerada de alto riesgo conforme al Anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA, por lo que, ante este tipo de actividades no es

factible exigir la eliminación de todos los peligros y riesgos, pues ello conllevaría a la eliminación de la actividad. En atención a ello, la norma establece una jerarquía de controles que permite minimizar y controlar los peligros y riesgos propios de la actividad; motivo por el cual, no es correcto que la Corte haya considerado el deber de prevención como una obligación de resultados, pues el fallecimiento del extrabajador no es una prueba irrefutable del incumplimiento del deber de prevención, sino que será necesario que se evalúe si el empleador adoptó medidas preventivas, tomando en consideración que estas no están direccionados a eliminar la ocurrencia del infortunio, sino a controlar y minimizar su ocurrencia.

- La debida motivación de las resoluciones judiciales es un principio y derecho de la función jurisdiccional, toda vez que a través de su cumplimiento se protege el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías que estos derechos proveen al proceso. Por tanto, nuestra Carta Magna es clara al señalar que el respeto de este derecho debe darse en todas las instancias judiciales.
- Que, de la revisión de los argumentos señalados por la Corte Suprema en la casación se concluye que esta no se encuentra debidamente motivada, pues incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente en la medida que se desvía de la pretensión pensionaria y señala que la empresa incumplió con su deber de prevención, conclusión que resulta irrazonable si se parte de considerar que la norma no exige evaluar el cumplimiento del deber de prevención para otorgar la pensión de sobrevivencia, ni forma parte de los argumentos de hecho y de derecho alegado por las partes en el proceso.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bravo Senmache, L. M. (2019). *El debido cumplimiento del deber de prevención como eximente o atenuante de responsabilidad civil de los empleadores ante riesgos laborales*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional - Universidad Señor de Sipán.

Cossio Peralta, A.J. (2018). La responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo en el Perú: Reflexiones para una impostergable reforma. *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (7), 185-202.

<https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/VIII-Congreso-Nacional-Chiclayo-oct-2018-185-202.pdf>

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. Artículo 3° y 4°. 31 de mayo de 2006.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 4258 – 2016 Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 18190 – 2016 Lima.

Decreto 005 de 2012 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. 25 de abril de 2012. D.O.No. 005.

Decreto 009 de 1997 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. 09 de setiembre de 1997. D.O.No. 009.

Decreto 003 de 1998 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo. 14 de abril de 1998. D.O.No. 003.

Fernandez – Ortiz, A. (2009). *Qué es el infarto agudo de miocardio*. https://www.fbbva.es/microsites/salud_cardio/mult/fbbva_libroCorazon_cap28.pdf

Herrera Britto, M. (1987). *El accidente de trabajo y sus consecuencias laborales*.

Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. 7 de mayo de 2004. <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec584s.asp>

Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8 (8), 445-461. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Lengua Apolaya, C. (2015). Reflexiones con relación al accidente de trabajo en el régimen del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. *Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (15), 193 – 223. <https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem15-193-223.pdf>

Lengua Apolaya, C. (2013). *La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional: Naturaleza jurídica, su impacto sobre las facultades empresariales de extinción del contrato de trabajo y alcances sobre la exigibilidad del derecho* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5238/LENGUA_APOLAYA_CESAR_ACCIDENTE_TRABAJO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lengua Apolaya, C. (2019). El deber de prevención en la jurisprudencia y la imprudencia de la víctima en la responsabilidad por accidentes de trabajo. *100 años PUCP*, 245 – 266.

Ley 29783 de 2011. Por la cual se aprueba la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. 20 de agosto de 2011. D.O.No. 29783.

Martín Hernandez, M. (2006). *El derecho de los trabajadores a la seguridad y salud en el trabajo*. Consejo Económico Social.

Martínez Fegan, M. G. (2014). El deber de prevención del empleador como garantía del derecho a la seguridad y salud en el trabajo y las responsabilidades empresariales en la comunidad andina. [Tesis de Maestría, Universidad San Francisco de Quito]. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3551/1/112108.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (2013). *La organización del trabajo y los riesgos psicosociales: una mirada de género*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227402.pdf

Ospina Salinas, E. (2011). El Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo Principios. *Derecho & Sociedad*, (37), 181-183. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13170/13783>

Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Derecho & Sociedad*, (26), 273-292. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248/16664>

Puntriano Rosas, C. (2021). La responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales: retrospectiva y futuro. *Revista de Derecho Corporativo*, 2 (3), 50 – 72. <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/164/132>

Resolución 375 de 2008 [Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo]. Por la cual aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico. 30 de noviembre de 2008. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472127/Anexo_1-Norma_B%C3%A1sica_de_Ergonom%C3%ADa...pdf

Tantaléan Odar, R. M. (2015). Tipología de las investigaciones jurídicas. Cajamarca: *Avances Revista de Investigación Jurídica*, 10 (12), 107-134.

Villena Fernández Baca (2021). *Sentencia de vista recaída en el Expediente N° 02613-2015-0-1001-JR-LA-01*. [Tesis de Licenciatura no publicada]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

Sumilla: *La empresa demandada no acreditó haber cumplido con el deber garantista de proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del causante cuando ocurrieron los hechos, por lo que constituye un accidente de trabajo. En ese sentido, corresponde a la demandante percibir el pago de la pensión de sobrevivencia que demanda.*

Lima, doce de enero de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número tres mil quinientos noventa y uno, guion dos mil dieciséis, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Miriam Mercedes Ibañez Huaraz**, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos trece, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos tres, que **confirmó** la Sentencia de primera instancia emitida el veintiséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra las empresas codemandadas, **Corporación Pesquera Inca S.A.C. y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros**, sobre pago de pensión de sobrevivencia.

CAUSALES DEL RECURSO:

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por la causal de **inaplicación del literal**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

k) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y numeral 2.1, literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA (entendiéndose este último que se trata del numeral 2.2 conforme al escrito de casación)), correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

Según escrito de demanda que corre en fojas cien a ciento veinticinco, **Miriam Mercedes Ibañez Huaraz**, solicita el pago de pensión por sobrevivencia por la suma de setenta y un mil quinientos ochenta y dos con 44/100 Nuevos Soles (S/.71,582.44), más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo: Mediante Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve, se declaró infundada la demanda sobre pago de pensión de sobrevivencia; entre sus fundamentos refiere que con el mérito probatorio del Protocolo de Autopsia N° 088-11 en fojas sesenta y siete a sesenta y ocho y el certificado de defunción que corre en fojas doscientos nueve, documentos que no fueron cuestionados por las partes, se acredita el fallecimiento de don Víctor Porfirio Sandoval Flores el tres de octubre de dos mil once, por infarto de miocardio agudo, cuando se encontraba trabajando en la Embarcación Pesquera de la codemandada; por lo que estaríamos frente a un hecho calificado como accidente común, que bajo ningún concepto se encuentra cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. De tal manera que se puede colegir que dicho infarto agudo de miocardio no sobreviene a causa de las labores realizadas en el trabajo, dado a que el agente causante es patológico, motivo por el cual el fallecimiento del causante no se puede considerar que se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

Tercero: La Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos tres, confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, al considerar que si bien el deceso se produjo en circunstancias que desarrollaba las faenas de pesca, no está probado que haya sido por accidente de trabajo, sino por causa de un infarto según autopsia que corre en fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, corroborado con el parte de la Policía Nacional del Perú, en fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, en la que se señala la misma causa (muerte natural) y así se registró en la partida de defunción, medios probatorios que no fueron cuestionados.

Cuarto: Los accidentes de trabajo y su regulación

Este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto de vista académico el tema de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

1) Definición de Accidente de Trabajo

Sobre lo que debe entenderse por accidente de trabajo existen diversas definiciones en la doctrina.

CABANELLAS TORRES nos presenta la definición de accidente de trabajo siguiente: *“(...) el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras”¹*

CAPON FILAS y GIORLANDINI sostiene la definición de accidente de trabajo que a continuación se presenta: *“Denomínese accidente de trabajo el acontecimiento proveniente de una acción repentina y violenta de una causa exterior, que ocurre durante la relación de trabajo y que, atacando la integridad psico-física del*

¹ CABANELLAS TORRES, Guillermo: Diccionario de Derecho Laboral, Editorial Heliasta, 2da Edición, 2001, p.18

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

*trabajador, produce una lesión, la que puede ser catalogada como parcial o absoluta y como transitoria o permanente*²

CORTÉS CARCELÉN señala al respecto: *“El trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido de establecer por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que éstas descansan en el empresario. Con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección íntegra del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. En consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es contractual*³

El Glosario de términos contenido en el **Decreto Supremo N° 005-2012-TR**, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene la definición de accidente de trabajo que a continuación se señala:

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”

² CAPON FILAS, Rodolfo y GIORLANDINI, Eduardo: Diccionario de Derecho Social – Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Rubinzal – Culzoni, 1987, p.20

³ CORTÉS CARCELÉN, Juan Carlos: Responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y enfermedades profesionales. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 43. Abril 2002.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

2) Elementos del Accidente de Trabajo:

2.1. Causa externa: Agente productor extraño a la víctima.

2.2. Instantaneidad: Tiempo breve de duración del hecho generador.

2.3. Lesión: El trabajador debe sufrir lesiones externas e internas como consecuencia del hecho.

3) Clases de Accidente de Trabajo:

3.1. Accidente leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

3.2. Accidente incapacitante: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

3.2.1. Total temporal: Cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

3.2.2. Parcial permanente: Cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

3.2.3. Total permanente: Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

3.3. Accidente mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

4) Causas de los accidentes de trabajo

Según el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, las causas de los Accidentes de Trabajo son uno o varios eventos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen de la siguiente manera:

4.1. Falta de control: Son faltas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

4.2. Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo:

4.2.1. Factores Personales.- Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.

4.2.2. Factores del Trabajo.- Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.

4.3. Causas inmediatas.- Son aquellas debidas a los actos condiciones subestándares.

4.3.1. Condiciones Subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

4.3.2. Actos Subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

Quinto: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo

Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a laborar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

Sexto: Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

que le sirven de fundamento: artículo 2.2° regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).

Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 003-2005-TR, primer dispositivo que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteladamente, expidiéndose posteriormente la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sétimo: Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos (Principio de prevención). Caso contrario, el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de este (Principio de responsabilidad).

Octavo: Análisis del caso en concreto

A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la Sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

cada una de las infracciones normativas por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

- a) La inaplicación del literal k) del artículo 2° d el Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y la inaplicación del numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

“Artículo 2°.- Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por:

(...)

k) Accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”

Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

“Artículo 2°.- Accidente del Trabajo

2.1. De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2° de l Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

Conforme se desprende de los documentos denominados: protesto informativo, la hoja de declaración diaria de arribo para naves pesqueras y de las manifestaciones de los señores Hernán Moisés Goicochea Bejarano y Miguel Ángel Quito Capristan, que corren en fojas cinco a doce, el causante Víctor Porfirio Sandoval Flores se encontraba desempeñando las labores de pesca cuando perdió el conocimiento y empezó a convulsionar, en el acto procedieron a darle los primeros auxilios; sin embargo, se percataron que no mostraba señales de vida, la empresa demandada al tener conocimiento de este hecho dispuso que la embarcación pesquera Incamar 2 retorne al Puerto de Chimbote.

Si bien las instancias de mérito han señalado que se encuentra acreditado con el protocolo de autopsia y el certificado de defunción que la causa del deceso fue infarto agudo de miocardio; sin embargo, no se ha tenido en consideración que el causante tenía cuarenta y cuatro años y que según la historia clínica que corre en autos en fojas trece a cincuenta y ocho, no presentó antecedentes de padecer problemas cardíacos.

Por otro lado, mediante Carta de fecha siete de noviembre de dos mil doce, que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y cinco, la codemandada Mapfre Perú Vida rechazó la solicitud de la demandante sobre pago de pensión de sobrevivencia, argumentando que la causa del fallecimiento del causante se debió a causas naturales – infarto agudo al miocardio y no a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, requisito previsto en el numeral 2.2.1. del artículo 2° del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo condiciones generales (fojas cincuenta y nueve vuelta).

Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, definió que el accidente de trabajo también es aquel *“que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”*.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

En el caso de autos, el causante se encontraba realizando las labores habituales de pesca en la embarcación pesquera, cumpliendo las órdenes impartidas por su empleador; por lo que en mérito al principio de prevención (Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783) la empresa demandada tiene el deber de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, hecho que no ha sido demostrado por la codemandada; motivo por el que incurre en responsabilidad, por tanto, debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia del accidente (Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783), razones por la que las causales invocadas devienen en **fundadas**.

b) Inaplicación del literal a) del numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

“Artículo 2°.- Accidente de Trabajo

(...)

2.2. Se considera igualmente accidente de trabajo:

a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el causante falleció cuando se encontraba en la faena de pesca, es decir, en ejecución de las órdenes impartidas por la empresa codemandada, motivo por el que se entiende que el deceso de don Víctor Porfirio Sandoval Flores se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo, máxime si la codemandada no acreditó el cumplimiento de su deber garantista, esto es, proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de sus trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

En ese sentido, se cumple con el requisito previsto en el literal a) del numeral 2.2.1. del artículo 2° del Seguro Complementario de Trabajo o de Riesgo condiciones generales, que señala lo siguiente:

“Artículo 2°: COBERTURAS

(...)

2.2. Pensiones de Sobrevivencia

2.2.1. LA COMPAÑÍA pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del ASEGURADO:

a) Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional”

Siendo ello así, corresponde a la demandante percibir la pensión de sobrevivencia que demanda, motivo por el que la causal denunciada deviene en **fundada**, asimismo en cuanto a la suma a abonar por este concepto, se liquidará en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Miriam Mercedes Ibañez Huaraz**, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos trece; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos tres; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia de primera instancia emitida el veintiséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve, que declaró infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada**, en consecuencia, cumplan las codemandadas con pagar la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 44/100 NUEVOS SOLES (S/.71,582.44)** por concepto de pensiones devengadas por sobrevivencia ocasionada desde el tres de octubre de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016
DEL SANTA
Pago de pensión de sobrevivencia
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

dos mil once hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, por accidente de trabajo que le provocó la muerte a Víctor Porfirio Sandoval Flores (causante) y se otorguen las pensiones que se devenguen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago, más el pago de intereses legales, con costos y costas del proceso; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra las codemandadas, **Corporación Pesquera Inca S.A.C. y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros**, sobre pago de pensión de sobrevivencia; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

NMLC